



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 120.

Sábado 26 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular número 166

Segun me participa el Alcalde de Miajadas, en la noche del dia 21 del actual, le han sido robadas al vecino de Escorial, Jacinto Martinez Arias, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de indicados semovientes y caso de ser habidos, lo participen á aquella Alcaldía. Cáceres 25 de Enero de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

Señas.

Una jumenta pelo rucio, de siete años, alzada regular, un poco zopa de la pata izquierda.

Otra burranca de 22 meses, de buena alzada, negra acastañada.

Seccion de Fomento.

Minas.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demás que se expresan á continuación.

Del 4 al 5 de Febrero.

Reconocimiento del terreno de la

mina Aurora, núm. 3.945, en paraje dehesa Matilla de los Almendros, término de Trujillo, interesado D. Jacinto Rufino Perez, (dueño de la mina), Excmo. Sr. Marqués de Castroserna, (dueño del terreno), representante D. Diego Crehuet Guillen.

Del 5 al 11 de Febrero.

Reconocimiento del terreno de la mina Revancha, núm. 3.032, en paraje dehesa Casas blancas de abajo, término de Cáceres, interesado don Roman Marquez, representante don Antonio Montoya Aguilar.

Reconocimiento del terreno de la mina Adela, núm. 3.034, en paraje dehesa Casas blancas de arriba, término de idem, interesado el mismo, representante el mismo.

Reconocimiento del terreno de la mina Petróleo, núm. 3.063, en paraje dehesa Matilla de los Almendros, término de Trujillo, interesado el mismo, representante el mismo.

Demarcación de la mina Carmen, número 3.971, en paraje dehesa de la Golondrina, término de Cáceres, interesado Compañía Portuguesa, representante D. Ricardo Spengler.

Cáceres 22 de Enero de 1884.

El Gobernador interino,
FEDERICO BELMONTE.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

TITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

(Continuación.)

CAPITULO II.

De las atribuciones de la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Art. 103. La Comisión permanente del Ayuntamiento representa á éste en el intervalo de sus reuniones, y tiene las atribuciones siguientes:
1.º Vigilar la marcha regular de los servicios municipales y la admi-

nistracion de los establecimientos que de él dependan, velando por la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, y adoptar para estos fines las providencias necesarias.

2.º Resolver los asuntos encomendados al Ayuntamiento, cuando su urgencia no consistiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de éste, dándole cuenta de los acuerdos que adopte en la primera sesion que aquel celebre.

3.º Convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria cuando sea necesario para la resolucion de algún asunto que exija su intervencion, ó cuando el Gobernador se lo ordenare en uso de las facultades que le concede el art. 110:

4.º Preparar, auxiliada por las comisiones consultivas de servicios, todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada reunion semestral.

5.º Velar por la recaudacion y cobranza de los ingresos consignados en el presupuesto municipal, y acordar la inversion de las cantidades presupuestas para cada servicio.

6.º Resolver los demás asuntos que especialmente le están encomendados por esta ley.

Art. 104. Los Vocales de la Comisión permanente se renovarán semestralmente por el Ayuntamiento en la forma determinada en los artículos 70 al 74, pudiendo ser reelegidos.

En la primera sesion de cada reunion semestral resignarán sus cargos los Vocales de la Comisión permanente y darán cuenta de su gestion al Ayuntamiento, haciéndole entrega de cuanto perteneciente al Municipio obrare en su poder.

En la última sesion de cada reunion semestral, el Ayuntamiento elegirá los Vocales de la Comisión que hayan de funcionar en el semestre inmediato, excepto en los casos de renovacion bienal del Ayuntamiento en que se dejará la eleccion al nuevo, conforme á lo dispuesto en el art. 73.

CAPITULO III.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 105. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conser-

varán sobre ellos su administracion particular.

Art. 106. Para esta administracion nombrarán bienalmente una junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo, y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

La eleccion del Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral; pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la constitucion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Eligidos los tres ó cinco individuos para la junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Serán tachas para la eleccion de individuos de la junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 107. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 108. La administracion y la inspeccion expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO IV.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 109. El Ayuntamiento se reunirá necesariamente en la capital del término municipal el primer dia útil de los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

En la primera sesion de cada período semestral fijará el número de las que haya de celebrar, que no podrán exceder de 20 durante el mismo. Este número sólo podrá prorrogarse mediante justa causa por acuer-



do que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia.

Al tiempo de fijar el número de sesiones señalará los días y horas en que hayan de celebrarse, sin que las sesiones puedan ser menos de dos por semana.

Art. 110. El Ayuntamiento celebrará además sesiones extraordinarias cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador ó de la Comisión permanente del Ayuntamiento, y cuando sea convocado por el Alcalde, el cual deberá hacerlo cuando lo solicite la mayoría de los Concejales en ejercicio y en el caso previsto en el art. 129.

Art. 111. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales existentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 112. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones no impidiéndose la causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes 25 pesetas:

Idem de más de 60.000 id., 15 id.

Idem de más de 30.000 id., 5 id.

Idem de más de 15.000 id., 4 id.

Idem de más de 8.000 id., 2 id.

En los demás, una id.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 113. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas comparaciones, quede recurso alguno.

El Concejal que faltare á tres sesiones del Ayuntamiento ó Junta municipal dentro de un mismo período semestral y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en

que hayan sido elegidos conforme el artículo 72, y á falta de todos presidirá el Regidor de más edad entre los concurrentes.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. En toda convocatoria para sesión extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento cuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con tres días de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia.

Art. 117. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados conforme al artículo 109 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 118, así como cualquiera extraordinaria no convocada por la Comisión permanente en la forma y con las circunstancias que previene el artículo anterior, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 118. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para el día siguiente expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 119. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviera el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia decidirá el voto de aquel Concejal á quien sin esa circunstancia correspondiera la presidencia.

Art. 120. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión, mientras se discuta y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 121. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos de que tratar, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 122. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 123. El libro, de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminante-

mente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera hoja el número de las que lo compongan.

Art. 124. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 125. Al fin de cada reunión semestral se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el semestre anterior, y aprobado por la Comisión permanente se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Art. 126. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogos formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 127. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO V.

De las sesiones y del modo de funcionar de la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Art. 128. Las reglas contenidas en el capítulo anterior son aplicables á la Comisión permanente del Ayuntamiento, con las siguientes modificaciones:

1.ª Celebrará su primera sesión el primer día útil siguiente á su elección, y en la misma fijará los días y horas de las sesiones ordinarias que haya de celebrar, que no podrán ser menos de una por semana.

2.ª Para que pueda celebrar sesión y tomar acuerdos, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que deban componerla sin contar el Presidente.

3.ª La presidencia corresponde al Alcalde, ó al Teniente ó Concejal que haga sus veces, y si no asistiere al Vocal de más edad.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones.

4.ª La Comisión celebrará sesiones extraordinarias cuando la convoque el Alcalde, el cual deberá convocarla cuando lo juzgare conveniente ó se lo ordene el Gobernador de la provincia, ó le pida la mayoría de los Vocales que compongan la Comisión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, expresando los asuntos que en la sesión hayan de tratarse.

5.ª Las actas de la Comisión se llevarán en libro separado, y sus acuerdos se publicarán en extracto al mismo tiempo y en la misma forma que los del Ayuntamiento.

Art. 129. Cuando por cualquier motivo el número de Vocales de la Comisión permanente quede reducido á menos de la mitad más uno de los que deben componerla conforme al

artículo 36, el Alcalde convocará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que éste complete el número en la forma prevenida en los artículos 73 y 74.

Los Vocales no podrán ausentarse del término municipal en los días en que la Comisión permanente haya de celebrar sesión sin haber obtenido autorización previa del Alcalde, el cual no podrá otorgarla cuando de hacerlo no quedase número suficiente para celebrar sesión.

CAPITULO VI.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio

Art. 130. El Alcalde, además de su carácter de Presidente del Ayuntamiento, tendrá el de Delegado del Gobierno en los Municipios de menos de 2.000 habitantes.

Art. 131. Corresponde al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento:

1.º Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión permanente en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en los artículos 115 y 128, número 3.º

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión permanente cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la vía de apercibimiento, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión permanente en los casos previstos por los artículos 201 y 202 de esta ley.

5.º Trasmitir al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento ó por la Comisión permanente.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por este le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y Comisión permanente, en la materia.

10.º Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento ó á la Comisión permanente cuando aquel no se hallare reunido.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad, ateniéndose a los acuerdos de la Comisión permanente.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción a las leyes y disposiciones para su ejecución.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose a las disposiciones que regulen estos actos.

16. Disponer que se hagan en el tiempo y forma debidos las citaciones para las sesiones del Ayuntamiento, de la Comisión permanente y de la Junta municipal.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 132. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el dominio de un particular para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitará la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiere, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, y podrán acompañar, cuando lo consideren conveniente, al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección.

Art. 133. Donde sólo hubiere un Teniente de Alcalde y el Teniente, tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico: 1. Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento ó la Comisión permanente otorgar los poderes necesarios.

2. Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento ó á la Comisión permanente cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcaldes necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta en la primera sesión.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ni en los días de sesión extraordinaria sin licencia de la Comisión permanente.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VII.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 142. El nombramiento corresponde al mismo Ayuntamiento, previo concurso anunciado con 30 días de anticipación en el Boletín oficial de la provincia.

Su separación solo podrá hacerse mediante justa causa y oyen lo al interesado por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Contra este acuerdo podrá utilizar el Secretario el recurso contencioso-administrativo que autoriza el artículo 196 de esta ley.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1. Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2. Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3. Los empleados activos de todas clases.

4. Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.

5. Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros por cuenta del Municipio.

6. Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administración.

7. Los deudores á fondos municipales, como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 1.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1. Llevar un registro diario foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría, y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2. Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.

3. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4. Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 122, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5. Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las comisiones en su caso.

8. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9. Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V. B. del Alcalde.

10. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que á su juicio mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, el cual, así como del inventario, remitirá copia con el V. B. del Alcalde al Gobernador de la provincia.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal, de la asamblea de asociados y de la Comisión permanente, teniendo en cuanto á ésta las mismas obligaciones consignadas en el art. 144 respecto al Ayuntamiento.

Art. 148. Los Ayuntamientos y Comisiones permanentes dentro de sus facultades pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á expediente de suspensión ó separación, ó á encausamiento criminal.

Art. 149. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán también del Alcalde, pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial,

cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto la Comisión permanente redactará el proyecto de presupuesto antes del día 1.º de Abril, y despues de expuesto al público lo presentará al Ayuntamiento con las reclamaciones que se hicieren, y la censura del Síndico, en la primera sesión de la reunión semestral del mes de Mayo.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas:

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponer sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, fijando precio á los lotes conforme á la regla 4.ª del art. 86, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos

el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonacion ó moratoria.

Art. 156. Podrán tambien figurar como ingresos:

1.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la via pública y de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular núm. 6.

Valoracion de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Diciembre último.

En vista de los estados y certificaciones remitidos á la Excm. Diputacion provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes de Diciembre último, las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial, en sesion de 24 del actual, y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por tér-

mino medio el que á continuacion se expresa:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 20 céntimos.	20	
Idem la de cebada de 6 litros 375 mililitros, á 77 céntimos.	77	
Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 22 céntimos. . .	22	
Idem el litro de aceite, á 96 céntimos.	96	
Kilógramo de carbon ó sean 2 libras 44 adarmes, á 6 céntimos.	6	
Idem de leña de igual equivalencia, á 3 centimos. . .	3	
Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á una peseta 3 céntimos. . . .	1	3
Idem el litro de vino, á 52 céntimos.	52	

Cáceres 24 de Enero de 1884.—El Vicepresidente, Gabriel Llamas.—El Secretario, Máximo Tuñon.

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Cange de cartas de pago por los pagarés otorgados por los compradores de bienes desamortizados.

Circular.

El Reglamento orgánico de la Administración provincial de 31 de Diciembre de 1881, impone entre otros deberes á los Administradores de Propiedades é Impuestos el de hacer cuanto esté de su parte para que los compradores de bienes desamortizados, recojan de la Tesorería de Hacienda, los pagarés que otorgaron al verificar el pago del primer plazo de las fincas á los mismos adjudicadas.

Existe en esta provincia un número considerable de interesados que por no hallarse los pagarés de los plazos que habian de satisfacer á sus vencimientos en la Comision del Banco, ó por cualquier otra circunstancia, verificaron los pagos de aquellos ingresando su importe en Tesorería y recibiendo las oportunas cartas de pago.

Estos documentos han debido ser cangeados tan luego como los pagarés obraron en esta oficina, á fin de tener cada comprador el documento demostrativo de la solvencia del plazo á que corresponden.

No desconoce el que suscribe las dificultades prácticas con que hasta el dia se ha venido tropezando para efectuar con facilidad y sin producir á los interesados molestias ni dilaciones el cange de los expresados documentos.

Vencidas aquellas y ordenados convenientemente por años y meses todos los pagarés que obran en Tesorería, es indudable que la operacion que por esta circular se recomienda ha de ser sumamente sencilla y breve.

Por lo tanto la Administración de mi cargo avisa por medio de este pe-

riódico oficial á los compradores de bienes nacionales tanto vecinos de esta ciudad como de los pueblos de la provincia, á fin de que en un corto plazo, se presenten en la Tesorería de Hacienda con las cartas de pago que tengan en su poder correspondientes á plazos satisfechos de fincas adjudicadas por la Direccion del ramo y recojan en su lugar los pagarés que por los mismos tienen suscritos, pudiéndolo efectuar todos los dias no feriados durante las horas de oficina ó sean de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Respecto á los residentes en los pueblos de esta provincia pueden encomendar este encargo á cualquier persona de su confianza que venga á otros asuntos, evitándose de este modo la molestia del viaje.

Cáceres 24 de Enero de 1884.—El Administrador, Alberto Estirado.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

HERVÁS.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Teniendo que ocuparse la Junta municipal de amillaramientos, de la rectificacion de las cédulas declaratorias de la riqueza, para señalar á cada contribuyente las utilidades que le resulten, y hacerlas figurar en el reparto del próximo año de 1884 á 1885, en el plazo de quince dias desde la publicacion del presente en el Boletin oficial, presentarán todos los contribuyentes en este término, en la Secretaria del Ilustre Ayuntamiento de esta villa, relaciones de las fincas que posean.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Hervás 23 de Enero de 1884.—El Alcalde, Angel Sanchez Mata.

CASAR DE CÁCERES.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo se ocupe oportunamente de la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1884 á 1885, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido su riqueza, rústica, urbana y pecuaria acompañando los documentos correspondientes.

Trascurrido expresado plazo, se harán las evaluaciones de oficio siguiéndose el perjuicio consiguiente á los que dejasen de presentarlas que despues no serán oidos.

Casar de Cáceres 19 de Enero de 1884.—El Alcalde, Agapito Andrada.

Recogido de un caballo.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositado uno capon, pelo castaño oscuro, pelos blancos en la frente, bebe con el inferior, calzado alto del pié izquierdo, de doce á trece años, seis cuartas de alzada próximamente, pelos blancos entre las dos narices, desherrado de los piés, dos lunares blancos en cada costillar, procedentes de heridas del aparejo, que es una albarda de medio uso, de estopa blanca y forma portuguesa igualmente que la cincha, ataharre y cabzada que son de cuero.

Lo que se hace público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y reclamarlo en el término de cuarenta dias, pasados los cuales se procederá á su venta.

Perales 15 de Enero de 1884.—El Alcalde, Pablo Dominguez.

PLASENCIA.

Recogido de un semoviente.

En la dehesa de la Vinosilla, término de esta ciudad, propia de don Juan de Silva, vecino de la misma, se encuentra recogido un novillo negro, lomipardo, corniabierto, pequeño, sin hierro y orejisano, habiéndose aparecido en dicha dehesa en fin de Setiembre último.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que haciéndose público, pueda ser reclamado por su dueño expresado semoviente.

Plasencia 18 de Enero de 1884.—El Alcalde, Ramon Garcia Ceva.

ANUNCIOS.

Se vende una de las primeras viñas del pago de la Mata, término de esta capital, que perteneció al difunto D. Francisco Carvajal, está toda cercada de buena pared y bien asistida de labores, contiene parras, olivos, higueras y tierra sin arboleda para labor, una buena casa con dos bodegas para el vino y otra para vinagre, en muy buenas condiciones; 29 tinajas de diferente cabida para el primero y 10 idem para el segundo.

Se admiten proposiciones para la venta hasta el dia 20 de Febrero próximo, en la imprenta de este Boletín.

Cáceres 26 de Enero de 1884.